

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las ocho horas con dieciocho minutos del dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

A sus antecedentes:

1) Memorando con referencia DPI-122/2023 de fecha 6/3/2023 remitido por la Dirección de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia.

2) Nota con referencia SA-035-2023 er, de fecha 13/3/2023 enviado por la Unidad de Sistemas Administrativos de la Corte Suprema de Justicia y recibido en esta Unidad el 14/3/2023.

Considerando:

I. 1) El 24/2/2023 a las 16:09 horas la peticionaria de la solicitud de información 62-2023 pidió *vía electrónica*:

“Cantidad de niñas, niños y adolescentes procesados por delitos o faltas clasificados por edades y lugares de procedencia (colonia, barrio, cantón, etc.) de los municipios de Santa Ana, San Miguel, San Salvador, especificando si han recibido o están inscritos en algún programa de seguimiento...”.

Hoja de formato para la recepción de información por municipio:

Municipio	Cantidad de niñas(0-12) años		Lugar de procedencia	Programa de atención	Cantidad de Adolescentes (12-18 años)		Lugar de procedencia	Programa de atención	Institución que brinda el programa
	M	H			M	H			

2) Así pues, el 28/2/2023 se emitió resolución con referencia UIAP/62/RPrev/143/2023(2), en la cual se previno a la usuaria:

“... **II. (...)** 2. En atención a las consideraciones mencionadas y respecto de lo solicitado, esta Unidad advierte algunas inconsistencias que deben ser aclaradas por la peticionaria para dar trámite a su requerimiento: (i) La solicitante deberá especificar el período sobre el cual debe buscarse la información, ya que debe partirse desde un punto en el tiempo para su búsqueda, y

así determinar el plazo de respuesta de conformidad con el art. 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública. (ii) En su solicitud agrega un cuadro, en el cual plasma: "...cantidad niñas (0-12 años M-H)...", al respecto, el art. 2 de la Ley Penal Juvenil establece quienes están y no están sujetos al régimen de dicha Ley, mencionando sus edades, según el caso, al analizar este cuadro con el requerimiento, no se infiere qué información generada, administrada o en poder de este Órgano pretende obtener. (iii) Por otra parte, deberá delimitar los Juzgados, el tipo de proceso y a qué normativa hace relación. Lo anterior, se hace del conocimiento para tramitar el requerimiento de la forma más ajustada a su pretensión..."

3) El 1/3/2023 la ciudadana evacuó la mencionada prevención dentro del plazo correspondiente, en los siguientes términos:

"... se aclara:

1. Periodo de la información solicitada: años 2020, 2021 y 2022.
2. Con base al art. 2 de la Ley Penal Juvenil las edades solicitadas serían desde los 12 años.
3. Juzgados de menores y los juzgados de ejecución de medidas al menor (los existentes) en los municipios de Santa Ana, San Miguel y San Salvador; así como los Juzgados Especializados de Crimen Organizados de los municipios antes relacionados..."

4) Por consiguiente, el 2/3/2023 se emitió resolución con referencia UAIP/62/RAdm/149/2023(2), en la cual, se tuvo por subsanada la prevención realizada, se admitió la solicitud de acceso, se requirió la información a la Dirección de Planificación Institucional y Unidad de Sistemas Administrativos, ambas de la Corte Suprema de Justicia, mediante memorandos con referencias: UAIP/62/MEMO-185-2023(2) y UAIP/62/MEMO-186-2023(2) y se estableció que la fecha de respuesta sería el **16/3/2023**.

II. I) El Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia, en el memorando con referencia DPI-122/2023, manifiesta que:

"... la información solicitada no es posible proporcionarse, en razón de contener variables de seguimiento procesal no comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta unidad organizativa...".

B) En la nota con referencia SA-035-2023-er, la Jefa de la Unidad de Sistemas Administrativos de la Corte Suprema de Justicia, hace del conocimiento que:

"... no se cuenta con la información requerida de los Juzgados de Menores de San Salvador, Santa Ana y San Miguel y Juzgado Segundo de Ejecución de Medidas al Menor de San

Salvador, para los años 2020, 2021 y 2022, no se cuenta con Sistemas de Seguimiento de Expedientes (...) Asimismo, le comunico que, de los Juzgados Especializados de Instrucción en los municipios antes relacionados, esta Unidad no cuenta con un Sistema de Seguimiento de Expedientes, por lo que no es posible proporcionar información solicitada de dichas sedes judiciales...”.

En igual sentido, los cuadros adjuntos a la Nota SA-035-2023-er, contienen información con determinadas variables del Juzgado Primero de Ejecución de Medidas al Menor de San Salvador de los años 2020, 2021 y 2022, –entre ellas: a) “Programa de Atención”, aparecen varias casillas: ‘en blanco’ y b) “Institución que brinda programa”, consignan: ‘No [r]eporta’–.

Al respecto, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública –en adelante IAIP– en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

2) De lo anterior se colige que en el presente caso, estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el artículo 73 LAIP, porque esta Unidad requirió la información a la Dirección de Planificación Institucional y Unidad de Sistemas Administrativos, ambos de la Corte Suprema de Justicia, al respecto los

funcionarios manifiestan lo señalado en el número *I) letras A) y B)* de este apartado; en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de dicha información, en ese período, en los términos requeridos por la usuaria, en las Unidades administrativas antes mencionadas.

III. I) De acuerdo con las circunstancias evidenciadas en el considerando anterior, resulta importante referirse a la solicitud de información que dio origen a este procedimiento. La peticionaria requiere: “Cantidad de niñas, niños y adolescentes procesados por delitos o faltas clasificados por edades y lugares de procedencia (colonia, barrio, cantón, etc.) de los municipios de Santa Ana, San Miguel, San Salvador, especificando si han recibido o están inscritos en algún programa de seguimiento...” –con determinadas variables: municipio, lugar de procedencia, programa de atención e institución que brinda el programa– ***a este respecto, es pertinente realizar las siguientes consideraciones:***

Sobre las estadísticas que procesa el Órgano Judicial se debe acotar que el art. 10 número 23) LAIP, dispone: “Los entes obligados, de manera oficiosa, pondrán a disposición del público (...) la información siguiente: (...) 23) La información estadística que generen, protegiendo la información confidencial...”. Asimismo, el art. 13 letra i) LAIP, dispone: “Será información oficiosa del Órgano Judicial, además de la contenida en el art. 10, la siguiente: (...) i) Estadísticas de la gestión judicial...” (resaltado suplido).

En virtud de lo anterior, para garantizar el acceso de la información sobre gestión judicial por parte de la ciudadanía, la Dirección de Planificación Institucional y la Unidad de Sistemas Administrativos se encargan –entre otras funciones– del procesamiento de datos estadísticos de gestión judicial a nivel nacional; de manera que, estas son las unidades organizativas que resguardan dicha información de forma sistematizada a nivel institucional.

2) Ahora bien, las estadísticas que recolectan y difunden (publicidad activa) las dependencias antes relacionadas, ***permiten medir la carga laboral de los tribunales, el tiempo de respuesta en la sustanciación de los procesos***, es decir, tienen por finalidad difundir o proporcionar datos o información pública que adquiere relevancia para el fortalecimiento del Estado democrático de derecho. Su recolección y difusión garantiza la transparencia y permite a las personas fiscalizar la labor judicial como un mecanismo de control social a la gestión pública (judicial).

Por tal motivo, la Dirección de Planificación Institucional y la Unidad de Sistemas Administrativos, ambos de la Corte Suprema de Justicia, señalan ***la inexistencia de la***

información con las variables requeridas (relacionada en el número 1 de este considerando), ya que las mismas se apartan de la finalidad del Derecho de Acceso a la Información Pública (contraloría ciudadana para transparentar el ejercicio de la función pública) y por lo tanto no están comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos, por lo que no son generadas por este ente obligado. En ese sentido, al requerirse de este órgano de Estado estadísticas de datos cualitativos demasiado específicos –que podrían o no constar en los expedientes judiciales– se pretende obtener información que no está regulada por la LAIP y respecto de la cual la Sala de lo Constitucional ha advertido la imposibilidad de tramitar por parte de esta Unidad de Acceso, por tratarse de información eminentemente jurisdiccional (resoluciones de 6/7/2015 y 23/10/2017, pronunciadas en los procesos de Amparo con referencia 482-2011 y 713-2015).

3) En consecuencia, la información peticionada (mencionada en el número 1 del presente considerando), escapa al principio de rendición de cuentas –art. 4, letra h) LAIP– respecto de las estadísticas de gestión judicial, pues las variables requeridas no se encuentran incluidas en el concepto al que alude la normativa previamente citada (art. 13 letra i) LAIP), lo cual implica que la información en los términos solicitados por esos tipos de variables no existen dentro de las unidades encargadas de recolectar información estadística por no ser generada y por consiguiente no puede ser obtenida a través del procedimiento administrativo de acceso a la información.

4) Lo anterior, como ya se apuntó, se infiere a partir del Informe enviado por la Dirección de Planificación Institucional y la Unidad de Sistemas Administrativos, ambos de la Corte Suprema de Justicia, en los que se advierte que las estadísticas solicitadas (con variables judiciales), no son generadas por dicha sede.

5) No obstante, se hace la atenta invitación a la usuaria, que acceda al enlace: <https://transparencia.oj.gob.sv/es/documentos/gj/33> para que verifique las estadísticas que procesa y recolecta este ente obligado para ello, luego deberá seguir los siguientes pasos:

1. Digitar el enlace para acceder.

2. Aparecerá seleccionado en la parte superior el icono: “Gestión Judicial”.

3. En la parte de abajo en: “Gestión Judicial”, presionar del lado derecho: “Estadísticas de Gestión Judicial”.

4. Aparecerá un listado –que contiene entre otros aspectos: tipo de archivo, nombre del documento y acciones; en acciones deberá presionar el botón anaranjado para revisar la información según el caso, año y su interés,– en el cual encontrará estadísticas de manera general, los cuales tienen como finalidad medir la carga laboral de los tribunales, como ya se argumentó en esta decisión.

Ejemplo de ello es: “Movimiento Ocurrido en Instancias con Competencia en Materia Penal Menores”:

AÑO	Nombre del Documento:	Link:
2020	Movimiento Ocurrido en Instancias con Competencia en Materia Penal Menores - Año 2020	https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/17941 En cuadro N° 1.2
AÑO 2021	Movimiento Ocurrido en Instancias con Competencia en Materia Penal Menores - Año 2021	https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/19718 En cuadro N° 1.2
AÑO 2022	Movimiento Ocurrido en Instancias con Competencia en Materia Penal Menores - Año 2022	https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/20944 En cuadro N° 1.2

IV. La Jefa de la Unidad de Sistemas Administrativos de la Corte Suprema de Justicia, en la nota SA-035-2023 er, expone:

“... Se encontró registro en el Juzgado Primero de Ejecución de Medidas al Menor de San Salvador, consistente en municipio de procedencia, cantidad de adolescentes de 12 a 18 años y género (...) Anexo 5 páginas...”.

1) En relación con la información mencionada en este considerando, es importante tener en cuenta el inciso 1° del art. 62 LAIP que dice: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder...”, en ese sentido se pone a disposición la referida información.

2) Como resultado de lo anterior y con el objeto de garantizar el derecho de la ciudadana de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en el artículo 1 del mencionado

cuerpo legal al establecer tal disposición que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y la fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”, entre otros fines, es procedente entregar dicha información.

Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y arts. 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmase la inexistencia*, al 6 y 13/3/2023 de: “Cantidad de niñas, niños y adolescentes procesados por delitos o faltas clasificados por edades y lugares de procedencia (colonia, barrio, cantón, etc.) de los municipios de Santa Ana, San Miguel, San Salvador, especificando si han recibido o están inscritos en algún programa de seguimiento...”, en virtud de lo comunicado por los funcionarios en las Unidades Administrativas, relacionadas en el número 1) *letras A y B)* del considerando II de esta resolución.

2. *Invítase* a la peticionaria, que acceda al link: <https://transparencia.oj.gob.sv/es/documentos/gj/33>, para los efectos mencionados en el número 5 del considerando III.

3. *Entrégase* a la abogada *****, la información mencionada al inicio de la presente resolución.

4. *Notifíquese*.-


Lic. Giovanni Alberto Rosales
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial



NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.